



Resolución No. CSJBOR24-1262

Cartagena de Indias D.T. y C., 2 de octubre de 2024

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00717-00

Solicitante: Hanna Sarkis Salomón.

Despacho: Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

Servidor judicial: Ana Raquel Ayola Cabrales.

Tipo de proceso: Ejecutivo.

Radicado: 13001400300420160056000.

Magistrado ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez.

Fecha de sesión: 2 de octubre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 18 de septiembre de 2024¹, la señora Hanna Sarkis Salomón, en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400300420160056000, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa² en contra del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no ha remitido el Despacho Comisorio a la Alcaldía de la Localidad 1 Histórica y del Caribe del Norte, pese a la orden judicial emitida mediante auto del 18 de enero de 2024.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1014 del 25 de septiembre de 2024³, comunicado el mismo día hábil⁴, se dispuso requerir a la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, secretaria del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400300420160056000, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia, decisión que se le comunicó al correo electrónico institucional asignado.

1.3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad concedida para ello⁵, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, secretaria del despacho judicial encartado, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

“En fecha 19 de enero de 2024; El Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena público en estado No 001 de fecha 19 de enero de 2024. Providencia de fecha 18 de enero de 2024 que decreta medida cautelar de secuestro del bien inmueble.

En fecha 24 de enero de 2024; dentro del término de la ejecutoria fue allegado memorial al proceso; mediante el cual se interpuso recurso de reposición a la

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 20 de septiembre de 2024.

³ Archivo 03 del expediente administrativo

⁴ Archivo 04 del expediente administrativo.

⁵ Archivo 05 y 06 del expediente administrativo.

providencia de fecha 18 de enero de 2024 del cual se corrió traslado y se ingresó al despacho.

En fecha 14 de agosto de 2024 El Juzgado Primero de Ejecución profirió decisión judicial frente a las solicitudes allegadas y resuelve entre otros (); TERCERO: Declarar la interrupción el proceso de la referencia por configurarse lo previsto en el numeral 1° del artículo 159 del C.G.P., la cual se configura a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la misma. - Así mismo nos permitimos informar que el proceso se encuentra al despacho con solicitud de aclaración a esta la providencia; allegada por el Dr. ELPIDIO ROBLEDO apoderado judicial del quejoso.

Estando el proceso al despacho el apoderado judicial Dr. ELPIDIO ROBLEDO Apoderado Judicial de la parte demandante ha presentado varias solicitudes; entre ellas la expedición del despacho comisorio; petición que no ha sido atendida por cuanto se decretó la interrupción del proceso; mediante auto de fecha 14 de agosto.

En resumen, su señoría pese a que la orden judicial fue emitida mediante auto del 18 de enero de 2024, el mismo fue recurrido, ingreso al despacho y el juzgado decretó la interrupción del proceso. Son estos los motivos o circunstancias; por los cuales no se ha expedido el despacho comisorio. En ese sentido su señoría nos permitimos informar que esta secretaria no ha incurrido en mora judicial injustificada y en todas las actuaciones se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 109 y 110 del Código General del Proceso.”

Por su parte, la titular del despacho manifestó en el informe que rindió que:

“no entiende este despacho dónde se configura la mora judicial; teniendo en cuenta la congestión de procesos que existe en este.

Podría entenderse, que el usuario utiliza la Vigilancia Judicial como un medio de impulso al proceso que no resulta coherente con la finalidad con la que fue instituida esta figura por el legislador.

Considera el despacho que no se ha dilatado injustificadamente el transcurso del proceso y que la posible tardanza en la resolución del mismo se debe a causas no atribuibles a la suscrita; además, no es humanamente posible dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 120 del Código General del Proceso, respecto a los términos para dictar autos, más aún, cuando los Juzgados de Ejecución Civil cuentan solo con dos empleados para dar trámite a todas las solicitudes que provienen de los diecisiete juzgados civiles municipales de Cartagena.”

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre el escrito presentado por la señora Hanna Sarkis Salomón, en su calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta

circunscripción territorial, sobre el cual tiene injerencia esta Corporación.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Caso concreto

Del escrito de vigilancia presentado por la señora Hanna Sarkis Salomón⁶, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, no ha remitido el despacho comisorio ordenado mediante auto del 18 de enero de 2024.

⁶ En calidad de demandante dentro del proceso objeto bajo estudio.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁷.

Respecto de las alegaciones de la quejosa, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, secretaria del despacho judicial encartado, manifestó en sede de informe, que mediante auto del 18 de enero de 2024 se ordenó el secuestro de un bien inmueble de propiedad de uno de los herederos indeterminados del causante; decisión que fue recurrida el 24 de enero de 2024 por la parte demandada. Posteriormente, el recurso de reposición presentado se resolvió mediante auto del 14 de agosto de 2024 en el cual se declaró la interrupción del proceso judicial, por lo que, no han incurrido en mora judicial.

Por su parte, la titular del despacho manifestó que contra la providencia que dispuso la interrupción del proceso se presentó solicitud de aclaración, que se encuentra al despacho para ser resuelta.

Analizados la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido por las servidoras judiciales bajo la gravedad de juramento, y la información que reposa en el Sistema de Información Justicia XXI Web-TYBA, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se decreta el secuestro del bien inmueble de propiedad de los herederos determinados del causante.	18/01/2024
2	Notificación por estado	19/01/2024
3	Recurso de reposición contra la providencia del 18 de enero de 2024	24/01/2024
4	Fijación en lista.	26/01/2024
5	Inicio del término del traslado	29/01/2024
6	Fin del término del traslado	31/01/2024
7	Ingreso del expediente al despacho	01/02/2024
8	Auto mediante el cual se rechaza el recurso de reposición y declara interrupción del proceso.	14/08/2024
9	Notificación por estado	15/08/2024
10	Solicitud de aclaración de la providencia del 14 de agosto de 2024.	16/08/2024
11	Solicitud de elaboración despacho comisorio	21/08/2024
12	Ingreso del expediente al despacho	22/08/2024
13	Comunicación del requerimiento de informe efectuado dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa.	25/09/2024

Verificadas las actuaciones dentro del presente trámite administrativo, se observa que el despacho judicial mediante auto del 18 de enero de 2024 ordenó el secuestro de un bien inmueble y la remisión del despacho comisorio al alcalde de la Localidad 1 "Historia y del Caribe Norte", sin embargo, contra esa decisión se presentó recurso de reposición el 24 de enero de 2024, por lo que, no era posible que el despacho judicial remitiera la actuación alegada por el quejoso, hasta tanto no se revolviera el mentado recurso, pues, de ello dependía la ejecutoria de la providencia, conforme lo establece el artículo 302 del Código General del Proceso, que dispone:

⁷ **ARTÍCULO SEGUNDO. - Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento: a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa; b) Reparto; c) Recopilación de información; d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa. e) Proyecto de decisión. f) Notificación y recurso. g) Comunicaciones.

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. (...) Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriada tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

Ahora, el mencionado recurso de reposición se resolvió mediante auto del 14 de agosto de 2024, y en esa providencia se declaró la interrupción del proceso judicial, figura que se encuentra contemplada en el artículo 159 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. (...) La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”. (Subrayado fuera del texto original).

De ese modo, no advierte esta seccional que se haya configurado mora por no remitir el despacho comisorio a la entidad correspondiente, puesto que, no puede ejecutarse algún acto procesal, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 160 del Código General del Proceso⁸.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-012 de 2002 definió que:

“Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, “al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.”

Ahora bien, dentro de las actuaciones se observa que se encuentra al despacho una solicitud de aclaración presentada por la parte demandante el 16 de agosto de 2024, sobre la cual está pendiente el pronunciamiento de la juez, por lo que, *prima facie*, pudiera entenderse que existe una situación de mora judicial actual.

No obstante, considera esta Corporación que en el caso bajo estudio no puede pasarse por alto las alegaciones de la funcionaria judicial respecto de las situaciones que pudieran explicar la demora en pronunciarse sobre dicha aclaración.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, del análisis de las estadísticas registradas en SIERJU, se tiene que, desde el último trimestre reportado el despacho judicial ha laborado con una carga laboral de **6.468** procesos con trámite, lo que permite inferir la congestión que presenta esa agencia judicial.

De ese modo, considera esta Seccional que, si bien el despacho judicial no se ha pronunciado sobre la solicitud de aclaración presentada por la quejosa, las situaciones expuestas logran subsumirse dentro de una de las causales reiteradas por la Corte Constitucional en la Sentencia

⁸ ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

SU-179 del 9 de junio del 2021, en el que precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse justificada:

*“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) **se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

En virtud de lo anterior, y como quiera que no se encuentran razones que permitan determinar una falta contra la oportuna y eficaz administración de justicia, esta Corporación dispondrá del archivo de la presente actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa formulada por la señora Hanna Sarkis Salomón, en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400300420160056000, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a la quejosa y a las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales, juez y secretaria del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

Hoja No. 7 Resolución CSJBOR24-1262
2 de octubre de 2024

M.P.PRCR/LFLLR

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia